



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00025-00
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : Mary Bibiana Anturí Llanos
Demandado : Adolfo Enrique Frias Vargas
Apoderado : Dr. Yesica Paola Sánchez Villegas

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, que dispuso mediante auto interlocutorio N° 869 de 15 de julio de 2022, su rechazo por factor a la competencia territorial que sustento bajo el N° 1 del art. 28 del C.G.P.; y a voces del inciso segundo del Art. 90 de la misma obra la remitió junto con sus anexos tal como lo informa secretaria a este Despacho.

Conforme lo anterior se tiene que le asiste razón al juzgado antes citado, toda vez que el lugar de notificaciones para la demandada es la Estación de Policía Nacional de la Inspección de San Antonio de Getuchá de esta municipalidad, así las cosas se avoca conocimiento de la presente demanda, por ser este Juzgado el competente para su conocimiento en única instancia conforme lo enseña el Núm. 1 del Art. 17 ibidem en consonancia con el Núm. 1 del Art. 28 de la misma obra.

Ahora bien, del estudio de la demanda se tiene que adolece de los siguientes defectos formales de que trata el artículo 82 ibidem en consonancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo cual requiere a la demandante así:

1. Indicar el domicilio de las partes
2. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados.
3. Discriminar el interés mensual legal permitido para reclamar su pago, toda vez que el indicado como pactado y reflejado en la copia del título valor -Letra de cambio-
4. allegada con la demanda corresponde a usura,
5. Aclarar la temporalidad y la tasa para el cobro de los intereses moratorios.
6. Guardar correspondencia los hechos con las pretensiones, toda vez que entre si no hay congruencia.
7. Deberá acreditar los requerimientos que anuncia haber adelantado a la demandada
8. Precisar y presentar de manera clara las pretensiones, además se advierte que estas deben guardar congruencia y correspondencia frente a los hechos.
9. Especificar bajo responsabilidad de quien se encuentra el título valor -Letra de cambio-
10. Deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 245 del C.G.P.
11. Aclarar que la prueba documental -Letra de cambio- es allegada en copia escaneada.
12. Anunciar, relacionar y enumerar de manera precisa las pruebas que pretenda hacer valer sin incluir en ese acápite documentales que pueden ser allegados si es de su interés presentarlos en acápite de anexos.
13. Los anexos deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.
14. Informar en la demanda que la dirección electrónica aportada para notificar corresponde a la que utiliza la demandada, además deberá dar a conocer la forma en como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, como lo exigen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
15. Separar del libelo demandatorio la medida cautelar, por ser esta un anexo que acompaña a la demanda.

16. Advertir que no se cumplió el inciso cuarto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 de 13 de junio de 2022, en razón a que la interesada aunque solicito medida cautelar sin las formalidades de ley, envió a la dirección electrónica Adolfo.frias@correo.policia.gov.co copia de la demanda y sus anexos.
17. Deberá en el contenido del poder discriminar el título valor objeto de cobro e indicar el correo electrónico de la apoderada el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados -SIRNA-

Así las cosas, se tiene que la presente demanda no cumple con los requisitos formales del numeral 1 y 2 del art. 90 ibídem, en consecuencia, se procederá a declarar su inadmisión, previo señalamiento de los defectos de que adolece, para que el demandante en los términos del inciso cuarto de la norma en comento, so pena de rechazo los subsane.

En mérito de lo expuesto, y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia;

Por lo que el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva, presentada por MARYI BIBIANA ANTURÍ LLANOS a través de apoderada, contra ADOLFO ENRIQUE FRIAS VARGAS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por el MARYI BIBIANA ANTURÍ LLANOS a través de apoderada, contra ADOLFO ENRIQUE FRIAS VARGAS.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la actora que, de no corregir el defecto señalado, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Juez.

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Soto Bermeo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Milan – Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96627d6252cb0544b559c7c2f03c0efba151b85fa2ed55ed71931cda08bee3**
Documento generado en 22/08/2022 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>